DECRETOS

583390

CREANDO Y ORGANIZANDO

EL CUERPO DE ADMINISTRACION CIVIL

DE FILIPINAS.

6860 Spain. Statute

MADRID.
IMPRENTA DE LOS SEÑORES ROJAS,
calle de Valverde, núm. 16.
1870.

EXPOSICION.

Señor: Cuando hace pocos dias se sirvió V. A. firmar el decreto estableciendo una línea de vapores entre Barcelona y Manila, el Ministro que suscribe tuvo ocasion de manifestar á V. A. la extraordinaria riqueza y la importancia inmensa que á nuestra pátria ofrece el Archipiélago filipino. Con mayor motivo, al proponer hoy á V. A. la creacion de un cuerpo de Administracion civil para aquel Archipiélago, es deber del Ministro que suscribe, presentar de nuevo á la consideracion del país, el porvenir de aquella vasta porcion del territorio español, en parte desconocida, en otra abandonada y en casi todas explotada sin inteligencia.

La situacion de aquellas islas, cuyo valor puede apreciarse con sólo fijar la vista en el mapa, y con recordar la inmensa utilidad que Inglaterra obtiene de la India, Holanda de Java y Borneo, y hasta la Francia del moderno establecimiento de Saigon, las reserva un porvenir que quizás España no aprecia en todo su valor. Sólo así se explica, cómo despues de tres siglos, la dominacion española apénas se ha extendido por el Archipiélago, y cómo los peninsulares ignoran, no sólo el idioma de aquellos naturales, sino hasta sus costumbres

y tendencias. Sólo así se explica cómo aquel país, compuesto de multitud de islas habitadas por más de cinco millones de habitantes, y en condiciones para ser el centro de un inmenso comercio y de una vastísima produccion, nada ó casi nada dá á España, si se exceptúan los productos no muy excelentes de tabaco que para sus fábricas envía. Y miéntras esto sucede, considerado en conjunto el Archipiélago, al descender á su estudio se observa que la colonizacion española no adelanta, que el comercio no prospera, que la riqueza no se desarrolla; en una palabra, que la civilizacion española parece como que no toma posesion de aquel suelo, ni se apodera de los infinitos gérmenes que sólo esperan la actividad y la iniciativa para convertirse en veneros de riqueza.

Preciso es, pues, que esto cambie, y que la vida que se desarrolla en la Península, se sienta tambien en aquellas regiones, de las cuales tiene el país derecho á esperar cuantiosos bienes. Mas para hacerlo, fueran inútiles los más generosos propósitos, si no van acompañados de un conocimiento exacto de las causas que, motivan y sostienen el marasmo en que viven las Islas Filipinas.

Estas causas son muchas y complejas; pero al frente de todas ellas, y aparte el injustificado olvido de la opinion pública, figura su viciosa é ignorante administracion, de la cual pudieran hacerse la más severas críticas, sin temor de ofender las justicia. Desde hace largo tiempo los Gobiernos, teniendo en ello por cómplice á la opinion, han creido que para servir los puestos públicos de Filipinas eran aptos los que no podian servir en la Península, ni aun con las pocas exigencias que la Administracion española ha llegado á tener. De aquí una debilitacion constante del poder español y una incapacidad creciente en aquella administracion, para cumplir los fines que el país la encomienda. Todos los infor-

mes de las Autoridades superiores. están llenos de quejas de este mal; y "apénas, dice una de ellas, pueden ya neutralizarse los efectos de este sistema, con las honrosísimas, pero contadas excepciones que podrian señalarse." Y si á este grave mal se une la consideracion de los defectos generales que aquejan á la Administracion española, en especial la falta de seguridad y de permanencia que acaba por dar frutos de inmoralidad y de ignorancia, V. A. comprenderá que, la Administracion ha llegado en las Islas Filipinas á punto tal, que demanda inmediato remedio; pues ya no sólo entre nosotros, sino en países extranjeros, ocurre con vergüenza nuestra, el caso de sacar á luz ante sus magistrados y comerciantes, la corrupcion más bochornosa al tener el Gobierno que provocar, como lo ha hecho en Lóndres, procesos é investigaciones para descubrir los fraudes cometidos en los cargamentos de tabaco llegados á aquel mercado.

Y como este personal es, sin embargo, el encargado de representar á la Península y de trasmitir á la poblacion de las islas la civilizacion española, de aquí los escasos progresos, el adelanto insignificante y el estacionamiento de aquel país, cuyo atraso es tan grande, que bien puede decirse que sin la infatigable cooperacion de las órdenes religiosas, la autoridad de España apénas se conocería en la mayor parte del Archipiélago.

Preciso es, pues, que este estado de cosas cambie radicalmente; pues ni bajo el aspecto del desarrollo y el progreso de la nacion, confiado al Gobierno de V. A., ni bajo el de la moralidad y la honra de España, lemas ámbos por la revolucion proclamados, puede continuar una situacion, con la cual el Ministro que suscribe no vacila en afirmar, que todas las reformas serán inútiles, y vanos todos los esfuerzos, y estériles todos los propósitos.

Y ¿cómo pedir condiciones de capacidad y de ilustracion al empleado que no puede ver acercarse sin temor al buque que trae el correo de la Península? ¿Cómo exigir esfuerzos, trabajo, abnegacion, amor á su profesion, al que de ella no espera nada, ni aun siquiera el respeto á los servicios prestados? ¿Cómo esperar que los hombres más útiles y más capaces de servir á su patria, vayan léjos de ella, cuando la mayor parte de los que en alguna ocasion se prestaron, ó dieron la vuelta ántes de conocer el territorio, ó quedaron en él sumidos en la miseria, sin esperanza, siquiera de hallar medios con que volver al abandonado hogar?

Y sin embargo, Señor; en contra de la opinion extraviada, las Islas Filipinas reclaman más que ningun otro punto un personal inteligente y capaz, que no sólo se apodere de aquel territorio, sino que lo impulse y desarrolle y engrandezca, para enriquecer y engrandecer á su vez á la madre patria. Y esto no puede obtenerse sin exigir á los que han de formarlo estudios, preparacion, conocimientos, aptitudes, en fin, que no todos poseen ó adquieren fácilmente. Y aun con ellas no podria lograrse resultado alguno, ni los obtenidos serian eficaces si el tiempo y permanencia, si la seguridad en la carrera, si la confianza en el premio, si las ventajas en el servicio no llevan á aquellas islas y no reunen en ellas, un personal distinguido é inteligente entre todos los de la Administracion española, y permiten desarrollar la de aquellas posesiones, de una manera constante y siguiendo una tradicion siempre fija. No es posible gobernar un país cuya lengua se ignora; no se puede administrar una colonia cuyos usos y costumbres se desconocen; no se hace progresar una industria y una agricultura que apénas se ven de léjos y por breve espacio de tiempo; no cabe reformar un pueblo en cuyo interior no se penetra; y es

imposible, en fin, civilizar una raza, cuando todo lo que forma su esencia, el lenguaje, las creencias, los usos y las costumbres, permanecen extraños á la raza dominadora y al país colonizador. Y si á esto se une la diversidad de las razas que habitan el Archipiélago, y al mismo tiempo se piensa que una multitud de chinos se van introduciendo y apoderándose de su comercio y de su industria, que deberia ser patrimonio de los españoles, aparecerá con evidencia, la necesidad de mezclar entre tan diversos elementos un personal capaz de dominarlos á todos por su inteligencia, de fundirlos con su habilidad, y de hacer penetrar con sus constantes trabajos la civilizacion española en medio de aquel abigarrado conjunto de la civilizacion oriental.

Y si acaso estas consideraciones no parecieran suficientes, el Ministro que suscribe invocaria la experiencia incontestable de pueblos, no sólo más adelantados, sino más prácticos en la administracion de sus colonias, y cuyos sistemas están además consagrados por una brillante experiencia. Inglaterra, lo mismo que Holanda, han llegado al desarrollo de su inmenso poder colonial y á la civilizacion de las comarcas que en el Océano Indico poseen, por el cuidado con que han procurado por todos los medios posibles confiar su administracion, á un personal en alto grado celoso é inteligente. No sólo los títulos académicos; no sólo el conocimiento del idioma, de las costumbres, de los usos del país; no sólo la economía política, la legislacion, el derecho administrativo y cuanto pueda formar la capacidad más vasta de un administrador, sino hasta conocimientos complementarios de química, de historia natural y de dibujo, han parecido necesarios á aquellos países para garantizar la suficiencia de sus empleados. El colegio de *Delft*, establecido desde 1842 en Holanda, y el de *Haileyburg* en Inglaterra, en

los cuales se preparan los que aspiran á formar parte de la administracion colonial, son dos modelos de enseñanza que preparan para los concursos públicos: y si el Ministro que suscribe, no aspira á fundar hoy en España establecimientos semejantes, podrá al ménos obtener un resultado igual por los medios que somete á la consideracion de V. A. Aquella preparacion es á su vez dignamente recompensada y atendida bajo todos conceptos, de manera que, la consideracion y el premio están en proporcion de los servicios prestados; que un Gobierno no puede llegar á los altos fines que se propone, sin ofrecer á sus servidores la justa recompensa del servicio que les pide. Así han conseguido los ingleses dominar un poderoso imperio del Asia, y no por otro camino han logrado los holandeses la rica explotacion de la India neerlandesa.

Triste es el contraste que al lado de estas dos colonias presenta el Archipiélago filipino, tan rico como ellas, de poblacion más dócil, de condiciones quizás mejores, y sin embargo inmóvil y como dormido, en medio de la rica vida que hoy por todas partes se despliega en los mares de la India; pero el Ministro que suscribe espera que la reforma del sistema producirá igual cambio en los resultados, sobre todo si los propósitos del Gobierno son secundados por la opinion general del país, que empieza á preocuparse del porvenir de las islas Filipinas. La manera con la cual ha sido acojido el pensamiento de la línea de vapores, da pruebas de este interés; pero aunque no las hubiera, y aunque la opinion no diera á esta parte de nuestra administracion toda la importancia que merece, todavía, por los constantes informes que desde hace mucho tiempo se vienen amontonando en el Ministerio de Ultramar, por el dictámen de cuantas personas conocen aquel territorio, por el juicio de él formado en los países

extranjeros, el Ministro que suscribe tendria derecho á creer fundada la esperanza que abriga, en el porvenir que para España guardan aquellas regiones, y miraria como un deber llevar á ellas la accion del Gobierno.

Por eso vá á confiarla á funcionarios inteligentes que trasladen á aquel país todo el vigor, toda la energía y todas las aspiraciones de la metrópoli, sometiendo á V. A. el proyecto de decreto que tiene por objeto crear un cuerpo especial para la administracion de Filipinas. En él se han reunido todos los medios que la experiencia propia y ajena enseña para hacer segura, atractiva y útil, la carrera administrativa. La oposicion rigorosa que llama por sí sóla al mérito, la remuneracion inmediata, la seguridad más completa, los sueldos elevados, la recompensa segura, los premios posibles y una indemnizacion suficiente, al cabo de veinte años invertidos en ese trabajo, son motivos que unidos á la consideracion que nace de ocupar puestos en que se sirve noblemente al país, y en los cuales nunca son perdidos los esfuerzos por él hechos, ofrecen los mayores alicientes á una juventud que, sintiéndose con deseos y con fuerzas para servir á su patria, sólo pide campo donde legítimamente pueda desplegar sus facultades.

Bajo otro aspecto, las facultades de la Autoridad sobre estos empleados, la severidad con que pueden ser castigados, las pruebas que á cada momento pueden exigirles, garantizan al Gobierno la suficiencia, la utilidad y la eficacia de este cuerpo de la administracion. Más aun; el programa de las oposiciones y los conocimientos que requiere, todo lo cual tendré el honor de someter á V. A. tan luego como se haya servido aprobar este decreto, harán que una juventud escogida, que se convertirá bien pronto en un personal distinguido, se encargue en breve de trasformar aquellas colonias en

beneficio de España, de preparar la explotacion de su riqueza y de dirigir el desarrollo de su cultura.

Tal es, Señor, el propósito y el fin del decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas.

Art. 2.° Todos los destinos públicos de las Islas Filipinas, se proveerán en indivíduos del cuerpo de Administracion civil, á excepcion de los pertenecientes á carreras profesionales, facultativas ó periciales, regidas por leyes ó reglamentos privativos.

Los indivíduos del cuerpo de Administracion civil desempeñarán igualmente en la Secretaría de Ultramar, los Negociados de Filipinas que se señalen en los respectivos reglamentos, cuando lleven al ménos cinco años de residencia en las Islas Filipinas.

Art. 3.° Los empleados de la Administracion civil de Filipinas se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Jefes superiores de Administracion.

2.ª Jefes de Administracion.

3.ª Jefes de Negociado.

4.ª Oficiales.

5.ª Aspirantes.

Estas categorías se dividirán de la misma manera,

y tendrán los mismos sueldos que las análogas de la Península.

Los empleados del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, tendrán además del sueldo un sobresueldo, cuya importancia y modo de percibirlo se fijará en los reglamentos.

Los aspirantes disfrutarán como sueldo y sobresueldo 4.000 pesetas, que se les abonarán desde el dia de su embarque.

Art. 4.º El ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas, se verificará por la categoría de aspirante y en virtud de oposicion.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas, se cubrirán por rigorosa antigüedad, entre los indivíduos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellos.

Se exceptúan los destinos correspondientes á la primera categoría, que se proveerán libremente por el Gobierno, y los de Jefes de Administracion, que se conferirán por eleccion entre los individuos del cuerpo que figuren en la categoría inmediata.

Art. 6.º La categoría de los funcionarios de la Administracion civil de Filipinas, la determinará siempre el lugar que ocupen en el escalafon del cuerpo, y será por lo mismo independiente del destino cuyo desempeño les confíe el Gobierno.

Art. 7.º Los 30 primeros puestos del escalafon general del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, darán derecho á una pension anual, que consistirá en 5.000 pesetas para los empleados que ocupen los seis primeros números; de 2.500 para los comprendidos desde el núm. 7.º al 16, y de 1.250 para los que ocupen desde el 17 al 30. Para entrar á percibir estas pensiones será preciso que los funcionarios con derecho á ellas hayan

servido en el cuerpo 20, 15 ó 10 años, segun que la pension sea de primera, de segunda ó de tercera clase.

Art. 8.° El empleado de la Administracion civil de Filipinas que por reforma ú otra cualquier causa resulte excedente, tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su clase que ocurra, y á percibir, miéntras permanezcan en aquella situacion, las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como activo.

Art. 9.° Si nombrados los empleados excedentes para destinos de su categoría y clase, no tomasen posesion de ellos en tiempo oportuno, perderán los derechos que les concede el artículo anterior.

Art. 10. Los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, podrán retirarse del servicio en cualquier tiempo; y si lo hicieren despues de haber pertenecido al mismo por espacio de cinco años cumplidos, podrán volver á él cuando lo soliciten; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido fuera del cuerpo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren podido corresponder durante su separacion del servicio.

Art. 11. Todo empleado del cuerpo de Administracion civil de Filipinas que haya servido en él durante 20 años cumplidos, tendrá derecho á una pension de retiro de 5.000 pesetas. Si sus derechos pasivos excedieran de esta cantidad, cobrarán con arreglo á ellos.

Art. 12. Los derechos pasivos de los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas serán iguales á los de la Península; pero las pensiones por categoría de que habla el art. 7.° se computarán como aumento de sueldo.

Art. 13. Las licencias que se concedan á los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, para ausentarse de aquel Archipiélago, durarán un año

y serán de dos clases: unas con derecho al sueldo y abono de tiempo, que no podrán concederse sino á los que hayan servido cinco años por lo ménos en Filipinas y mediando de una á otra este mismo espacio de tiempo, y otras por motivos debidamente justificados de salud, que no darán derecho á sueldo ni abono de tiempo, ni podrán otorgarse de nuevo, sino despues de haber trascurrido cinco años desde la primera obtenida por iguales causas.

Las licencias obtenidas por causa de enfermedad, no serán obstáculo para que se concedan al empleado las que les correspondan en otro concepto, aun cuando estos hayan sido interrumpidos, por causa de las mismas expresadas licencias obtenidas por motivos de salud.

Art. 14. En el período de diez años será obligatorio á los empleados del cuerpo de Administracion civil, hacer uso de licencia de un año para Europa.

Art. 15. Los empleados en la Administracion civil de Filipinas cesarán en sus destinos:

1.° Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente.

2.° Por haber dictado contra los mismos autos de prision, sin perjuicio de ser repuestos tan luego como fuesen absueltos libremente, y cuando el delito que motivó su prision, no sea de los que pueden cometer los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. En este último caso el Gobierno resolverá lo que estime oportuno.

3.° Por faltas de moralidad en el ejercicio de sus destinos, probadas en expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado y con sujecion á los procedimientos que determinen los oportunos reglamentos.

4.° Por faltas graves de insubordinacion á sus superiores, probadas en los mismos términos que se expresan en el caso anterior.

5.º Por vicios, defectos ó actos reiterados que los hagan desmerecer en el concepto público y resulten probados del modo exigido para los motivos de cesantía que anteceden.

6.º Por falta de aptitud ó aplicacion con iguales pruebas.

Y 7.º Por supresion ó reformas hechas en el personal de los ramos respectivos. En este caso entrarán en la categoría de excedentes.

Art. 16. Además de la pérdida del destino en los casos y con las formalidades establecidas en el art. 15, podrán ser castigados los empleados del cuerpo de la Administracion civil de Filipinas, con las penas siguientes:

Reprension privada.

Reprension pública.

Suspension de sueldo desde cinco á 30 dias.

Suspension de sueldo desde uno á seis meses.

Privacion de un ascenso.

Postergacion en el escalafon, que no podrá exceder de 10 números.

Art. 17. La reprension, tanto privada como pública, y la suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, las impondrá el Gobernador superior civil de las Islas Filipinas á propuesta de los Jefes respectivos. Las restantes penas no podrán aplicarse, sino con la aprobacion del Gobierno supremo de la Nacion.

Art. 18. De las cesantías acordadas por motivos de los expresados en los casos 3.º y 4.º del art. 15, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 19. Las recompensas que podrán otorgarse á los empleados de la Administracion civil de Filipinas consistirán:

En condecoraciones.

En honores de la categoría superior inmediata.

En pensiones.

En propuestas de preferencia para el ascenso inmediato, cuando puedan tener lugar dentro de las prescripciones del presente decreto.

Art. 20. Tanto para la imposicion de las penas marcadas en los artículos anteriores, como para la concesion de las recompensas de que habla el que antecede, será requisito indispensable, oir á la Junta de empleados del cuerpo que para tales casos existirá, y proceder con sujecion á lo que sobre el particular dispongan los oportunos reglamentos.

Art. 21. El Ministro de Ultramar, por sí ó por medio de sus delegados, podrá destinar á los indivíduos del cuerpo de Administracion civil, á los puestos que estime oportunos sin perjuicio de la categoría de dichos empleados. Podrá igualmente encomendarles las comisiones que creyere conveniente, y conservará á más el derecho de hacer obligatorio cada cinco años, el uso de licencia para fuera del Archipiélago á que se refiere el art. 13.

Tambien podrá fijar la residencia de los excedentes.

Art. 22. Los empleados del cuerpo de Administracion civil, no podrán servir más de dos años en un mismo puesto, sino cuando lleven diez de servicios. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas, para que siendo alternada la residencia de los empleados del cuerpo, recorran las diferentes islas del Archipiélago.

Art. 23. Los Ordenadores y los Interventores que ordenen ó intervengan el pago de haberes por nuevos nombramientos ó ascensos acordados, contra lo dispuesto en el presente decreto, serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad cuando

despues de haber hecho por escrito las observaciones oportunas á sus inmediatos superiores, estos dispongan, por medio de órden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Art. 24. Quedan derogados, en lo que concierne á las Islas Filipinas, los decretos de 11 y 30 de Diciembre y 10 de Febrero últimos, por los que se crearon las carreras especiales de Aduanas, Contabilidad y Correos para las provincias de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Ministro de Ultramar podrá nombrar para los negociados de la Secretaría á los que hubieran sido aprobados en la primera oposicion.

Las vacantes que ocurran ántes de terminar el período de cinco años, se proveerán entre los indivíduos del cuerpo, que ocupen puestos en las Islas Filipinas.

2.ª Las primeras oposiciones tendrán lugar en Julio de 1871.

3.ª El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Madrid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICION.

Señor: El decreto firmado por V. A. creando un cuerpo especial para la Administracion civil de las Islas Filipinas, lleva como inmediata consecuencia la organizacion de los empleados que, habiendo pertenecido ó perteneciendo en la actualidad á la Administracion de aquellas islas, tienen cierto derecho á desempeñar en ellas los puestos públicos ínterin se forma el cuerpo de oposicion.

La manera de armonizar los diversos derechos de este numeroso personal, es realmente una de las mayores dificultades de la Administracion española, y el obstáculo constante en que se han estrellado las tentativas para una ley de empleados, puesto que, cualquiera que sea el criterio que para hacerlo se adopte, las grandes vicisitudes políticas por que ha pasado España, y el cambio contínuo de empleados aumenta de tal suerte su número, que se hace muy difícil una completa justicia. Si atendiendo sólo al tiempo servido, se acepta la base de la antigüedad y de los años de servicios, quedan completamente postergados y olvidados los servidores leales

de Gobiernos liberales que han seguido su suerte, y que obtendrian como recompensa de su constancia un olvido, tanto más injustificado, cuanto ménos lo han sido los nombramientos de los que saldrian favorecidos. Si, por otra parte, se adopta la idea de atender tan sólo á la época de los nombramientos, se cometerá la señalada injusticia de olvidar á los que, cualquiera que sea el orígen de su carrera, han servido á su país con inteligencia y honradez. Por eso se hace indispensable prescindir de estos puntos de vista, que pudiera calificarse de estrechos; y teniendo sólo en cuenta el servicio público y el interés del país, considerar que este exige, no sólo que se atiendan los servicios prestados y la experiencia adquirida, sino tambien que sean llamados á aplicar las nuevas ideas, hombres que merezcan la completa confianza de los Gobiernos que las proclaman, y estén identificados con los principios que van á desenvolver, y con los hombres cuya reputacion depende de la manera con la cual se interpreten sus propósitos.

No es, pues, sólo un interés mezquino; es tambien un móvil elevado el que obliga al Ministro que suscribe, á considerar como una base de clasificacion legítima, aunque no exclusiva, la fecha de los nombramientos independientemente del número de años empleados, toda vez que este criterio es, no sólo un medio necesario de Gobierno, sino tambien una manera legítima de hacer justicia á los que, por largo tiempo han sufrido la suerte de las ideas que representan. Sólo se sirven bien las ideas de un Gobierno con los hombres de su comunion; y miéntras no se separe completamente la administracion de la política, creando cuerpos especiales, no es posible de manera alguna, que aquellos que son hechura y representacion de otros partidos lleven, desarro-

llen y realicen las tradiciones de los partidos liberales. Empleados, por ejemplo, que han representado siempre las ideas de la centralizacion, no son aptos, ni tienen autoridad para llevar á cabo la descentralizacion.

Y todavía, si esta consideracion se opusiera á nombramientos hechos por consideracion al mérito y á las pruebas practicadas, podria calificarse de injusta ó arbitraria la preferencia; pero no puede admitirse que las condiciones en que fueron nombrados la mayor parte de los indivíduos hoy cesantes, les dé un derecho bastante respetable para ser antepuestos á todo otro. Si en el nombramiento de empleados por anteriores administraciones hubiera presidido un principio de equidad, de justicia, ó siquiera de prévio exámen, deber del Ministro que suscribe sería respetar lo hecho al dar estabilidad á la carrera; pero cuando el favor, el capricho ó la casualidad, han decidido del nombramiento de tantos funcionarios públicos, no se puede admitir realmente derecho donde no haya sido sancionado por el mérito probado y conocido. El interés público se levanta aquí por encima de toda consideracion secundaria, y permite armonizar estas opuestas y contradictorias razones.

Guiado, pues, por estos principios, é inspirándose en el deseo del bien público, el Ministro que suscribe, al tratar de organizar la actual administracion, ínterin la carrera especial prepara, por medio de la oposicion, un personal al abrigo de toda duda, ha creido deber formar un escalafon general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas. Esta es la base genérica, el punto de partida y la condicion comun á todos los que hayan de formar parte de esta carrera.

Pero este solo hecho no basta para ser incluido en el escalafon; los que se encuentren en ese caso necesitan

además una de estas dos condiciones: ó haber servido en aquellas cuando ménos cuatro años, ocho en las otras provincias de Ultramar y diez en la Península, plazos que parecen suficientes para alejar la idea de que el empleado que reune esas condiciones deba sólo su posicion á los caprichos de la fortuna, ó haber sido nombrados durante la revolucion del 54 y despues de la del 68. Los que se hallen en este caso no necesitan años de servicio: su derecho nace de la fecha de su nombramiento.

Pero todavía las dos condiciones indicadas, en concepto del Ministro que suscribe, no son suficientes para dar un derecho definitivo y un carácter inamovible á las personas que hayan de formar parte de la Administracion de Filipinas; es además preciso que su capacidad y moralidad estén al abrigo de toda duda. Aquellos que han sido calificados de ineptos, ó cuya moralidad es dudosa, no pueden continuar siendo servidores del Estado, cualquiera que sea el número de años que lleven de servicio, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento. Ante esta consideracion, de la cual depende la garantía del interés público, toda otra consideracion debe callar; y el partido liberal, más que nadie, tiene un interés en depurar las condiciones de sus indivíduos para que, si en un momento de sorpresa ocuparon un puesto público, no continúen en él para desprestigio de su propio partido.

Y en este punto, y como prueba de imparcialidad, el Ministro que suscribe, ha creido que debia ser más severo con los empleados que no cuentan años de servicio ni méritos acreditados, y para su inscripcion definitiva exige una sobresaliente aptitud y una moralidad reconocida, mientras que se limita á pedir que estas cualidades consten de una manera suficiente, en los que

no se hallen en su caso y pueden alegar un número mayor ó menor de años de servicio.

Una vez formado así el escalafon, para clasificar á los inscritos dentro de su categoría, se tendrán en cuenta los servicios prestados en Filipinas, dando preferencia á los que más años cuenten. Para ir dando cabida á los cesantes y al mismo tiempo estímulo al trabajo, de cada tres vacantes se darán dos á los cesantes y una al ascenso, medida indispensable para no causar perjuicio á los que desempeñen un puesto activo. Los puestos inferiores de la escala, irán siendo cubiertos por los indivíduos del cuerpo especial, formado en virtud de oposicion; y sólo en caso de no haberlos todavía, se reserva el Gobierno el derecho de nombrar á los que tengan cierto número de años de servicio, ó sean licenciados en Administracion, ó tengan títulos periciales; facultad que se reserva tambien para el caso de creacion de nuevos impuestos.

Este cuerpo, una vez organizado, adquirirá la inamovilidad y el derecho á los premios y recompensas concedidos por V. A. á los que ingresen por oposicion. Por último, y como una consecuencia de las observaciones antes expuestas y que sirven de base á este arreglo, el Ministro que suscribe, ha creido deber conservar para el Gobierno la facultad de elegir los Jefes de Administracion de segunda y tercera clase entre todos los que tienen condiciones, y la más completa libertad para los de primera y Jefes superiores.

Y á fin de que estos puestos no estén sujetos á una movilidad de tal naturaleza que haga infructuosos los mejores deseos, y al mismo tiempo mate de antemano los propósitos y los esfuerzos de los que vayan á llenar esas difíciles misiones, los que los ocupen deberán desempeñarlos por lo ménos durante dos años, á no ser que

causas graves, que habrán de someterse al Consejo de Estado, no exijan su separacion.

Tales son, Señor, la base y los motivos del decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará un escalafon general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas.

Art. 2.° Tendrán derecho á ser comprendidos en escalafon todos los que, habiendo desempeñado destinos con residencia en aquel Archipiélago, cuenten cuatro años de servicio efectivo en las Islas Filipinas; ocho en cualquiera de las provincias de Ultramar ó 10 en la Península.

Art. 3.° Ninguno de los empleados comprendidos en el artículo anterior podrán ser inscritos en el escalafon, si de sus notas de concepto no resultare probada su aptitud y moralidad.

Art. 4.° Asimismo ingresarán en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas, los funcionarios nombrados para aquel Archipiélago desde el 18 de Julio de 1854 hasta el 14 de igual mes de 1856, y los que lo hayan sido despues del 29 de Setiembre de 1868, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido anteriormente, siempre que hayan desempeñado sus destinos con sobresalientes notas de concepto.

Art. 5.° Si los empleados á que se refiere el artículo anterior hubieran ido á las Islas Filipinas, y no hubie-

ran tomado posesion de sus destinos por causas que no les fueren imputables, podrán reclamar su inclusion en el escalafon, siempre que prueben su aptitud de manera satisfactoria.

Art. 6.º Tendrán igualmente derecho á figurar en el escalafon, los indivíduos que en virtud de disposiciones anteriores hayan abandonado una carrera facultativa, con el fin de ingresar en la Administracion de Filipinas, siempre que reunan las condiciones que marca el art. 3.º

Art. 7.º Formarán tambien parte del escalafon los empleados que, con posterioridad á la publicacion del presente decreto, nombre el Gobierno con destino á aquel Archipiélago para cubrir las vacantes del último grado de la escala, que ocurran antes de que se encuentren en condiciones de ocuparlas, los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas creado por decreto de esta fecha.

Tambien formarán parte del escalafon los empleados que el Gobierno nombre para destinos de nueva creacion.

Pero, tanto unos como otros nombramientos, habrán de recaer necesariamente en funcionarios que reunan las condiciones fijadas en el art. 2.º, excepto la residencia en Filipinas, ó en personas que tengan el título de Licenciado en Administracion, el de Ingeniero industrial ó el de Perito mercantil:

Art. 8.º Los actuales funcionarios de las Islas Filipinas, que con arreglo á los artículos que anteceden, no tengan derecho á ingresar en el cuerpo de Administracion civil del Archipiélago, serán declarados cesantes tan luego como así lo proponga la Junta que habrá de nombrarse con arreglo al art. 16 del presente decreto. Los que sean inscritos en el escalafon continuarán ocupando sus destinos.

Art. 9.º El término para solicitar el ingreso en el

cuerpo de Administracion civil de Filipinas, será el de 10 meses, contados desde la publicacion del presente decreto. Pasado este plazo, se publicará el escalafon, en el que figurarán todos los empleados á quienes se haya reconocido con derecho para ello, por órden de categorías y clases. Dentro de cada una de estas, se clasificarán á su vez los que en ellas figüren, con arreglo al total tiempo de servicio efectivo en el Archipiélago.

Art. 10. Terminado el referido plazo de 10 meses, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas todos los que se consideren con derecho á ello, nadie podrá entrar en él sino por la categoría de Aspirante y en virtud de rigorosa oposicion, excepto el caso previsto en el art. 7.º

Art. 11. Se exceptúan de la disposicion anterior, los destinos de Jefes superiores y Jefes de Administracion de primera clase, que continuarán proveyéndose libremente por el Gobierno. Los destinos de Jefes de Administracion de segunda y tercera clase, se proveerán por eleccion entre funcionarios de la clase inferior inmediata.

Art. 12. Las vacantes que ocurran, una vez publicados los correspondientes escalafones, se darán: dos á los excedentes de las categorías y clases respectivas, y en su defecto á los de la clase inferior inmediata; y una al ascenso de los empleados activos de la categoría inmediatamente inferior. En ambos casos se procederá por órden de antigüedad.

Art. 13. Los empleados que ingresen en el cuerpo de Administracion de Filipinas, con sujecion al presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos, sino en los casos y con arreglo á los trámites establecidos por los que entren en el mismo por oposicion, y tendrán como estos derecho al abono de sueldo y sobresueldo desde el dia de su embarque.

Aparte de estos derechos, y del que tendrán á que se premien sus servicios con las recompensas señaladas en el artículo del decreto de 16 de Agosto, en que se crea el cuerpo de Administracion civil de Filipinas, los empleados que ingresen en este á consecuencia del presente decreto, sólo podrán ser declarados cesantes en los términos y con las formalidades establecidas en el art. 15 del citado decreto.

Art. 14. Ningun otro derecho ni ventaja de las concedidas á los empleados del cuerpo de Administracion civil que entren por oposicion, se considera extensiva á los comprendidos en este decreto.

Art. 15. El Gobierno podrá separar libremente á los Jefes de Administracion que son de libre nombramiento, con arreglo al art. 12; pero si no llevasen dos años de residencia en aquel Archipiélago, no podrán ser declarados cesantes sino por motivos que estime suficientes el Consejo de Estado.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, se crea una comision compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de 15 Vocales y el Oficial del personal de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario sin voz ni voto.

Esta comision, de que será Vicepresidente el Subsecretario del mismo Ministerio, se encargará:

1.° De examinar los expedientes de todos los funcionarios que en la actualidad están desempeñando destinos en el Archipiélago filipino y soliciten la inclusion en el escalafon, proponiendo en su consecuencia lo que hubiere lugar.

2.° De calificar, en virtud de los antecedentes que tengan á la vista, las notas y conceptos de los indivíduos que soliciten ser incluidos en el escalafon, y proponer lo que á su juicio estime oportuno.

3.° De examinar asimismo las solicitudes y expedientes de los cesantes que soliciten ingresar en el expresado cuerpo, y dar dictámen sobre su pretension.

4.° De informar las instancias de los que con posterioridad á la publicacion del presente decreto, soliciten destinos de los comprendidos en el cuerpo creado por el mismo, y á que hace relacion el art. 7.°

5.° De resolver cualquier duda acerca del tiempo servido, servicios prestados ó calificaciones de los que aspiren á ser incluidos en el escalafon.

Y 6.° De formar el escalafon general del cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Art. 17. La comision propondrá sus dictámenes motivados al Ministro, el cual los aprobará en decreto especial. Contra este decreto cabrá recurso al Tribunal Supremo, fundado en omision de servicios, ó en inexactitud de los motivos alegados por la Junta.

Ningun recurso cabrá contra la calificacion hecha por la Junta.

Art. 18. La comision podrá reclamar los datos públicos ó reservados que estime oportunos para ilustrar su juicio, así como oir á los interesados, cuando lo creyere conveniente, ó ellos lo solicitaren.

Art. 19. El escalafon que ha de formarse en virtud del presente decreto, empezará á regir en 1.° de Octubre de 1871.

Art. 20. Los nombramientos que se hagan hasta dicha fecha, sólo podrán verificarse con arreglo á las prescripciones del presente decreto.

Art. 21. El empleado activo ó pasivo que no solicite su inscripcion en el escalafon, se entiende que renuncia á su derecho, y no será calificado.

Art. 22. Los Ordenadores y los Interventores que ordenen ó intervengan el pago de haberes por nuevos

nombramientos ó ascensos, acordados contra lo dispuesto en el presente decreto, serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad, cuando, despues de haber hecho por escrito las observaciones oportunas á sus inmediatos superiores, estos dispongan, por medio de órden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Dado en Madrid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En atencion á la necesidad de organizar desde luego los estudios necesarios para la carrera de Administracion civil de Filipinas, á la cual se atiende en el reglamento formado por el Ministro de Ultramar; y sin perjuicio de oir al Consejo de Estado antes de su aprobacion definitiva,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de provisional el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

para la aplicacion del decreto de 16 de Agosto, creando el cuerpo de Administracion de Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas que pertenecen al cuerpo de Administracion de Filipinas.

Artículo 1.° El cuerpo de Administracion civil de Filipinas se regirá por las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.° Están sujetos á las disposiciones de este

reglamento todos los empleados de la Administracion civil de Filipinas, excepto aquellos que pertenezcan á cuerpos cuya organizacion actual esté determinada por reglamentos especiales.

Art. 3.° Estarán igualmente sujetos á las prescripciones del reglamento los individuos que en el Ministerio de Ultramar desempeñan las ocho plazas que en él se destinan á los Negociados de Filipinas.

Estas plazas serán de las clases y categorías siguientes:

Una de Jefe de Administracion de tercera clase.

Una idem de idem de cuarta.

Una de Jefe de Negociado de segunda.

Una idem id. de tercera, y

Una de cada una de las clases de Oficiales.

Art. 4.° Los empleados de la Administracion civil de Filipinas disfrutarán el sueldo y sobresueldo de la clase y empleo para que sean nombrados desde el dia en que se embarquen para su destino, prévia la oportuna justificacion, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como indivíduos del cuerpo, siempre que tomen posesion de sus destinos.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Art. 5.° El ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se verificará por la categoría de Aspirante y en virtud de oposicion.

Art. 6.° En el mes de Setiembre de cada año fijará el Gobierno el número de plazas que deberán sacarse á

oposicion en el siguiente. Los ejercicios tendrán lugar en Madrid y comenzarán el dia 1.º de Julio.

Art. 7.º Para facilitar el que los naturales de las islas Filipinas y los residentes en las mismas puedan tomar parte en las oposiciones, se crearán premios en la Universidad de Manila á favor de sus alumnos. Estos premios darán derecho al pasaje de ida y vuelta siempre que se tome parte en los ejercicios.

El Gobierno fijará anualmente el número de estos premios, que habrán de ganarse por oposicion.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita:

1.º Ser español.

Y 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Art. 9.º Los ejercicios de oposicion versarán sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética, con inclusion de la teoría de los logaritmos y uso de las tablas de los mismos.

2.º Historia natural aplicada.

3.º Historia de las islas Filipinas y conocimiento de la legislacion, ciencias, artes, usos, costumbres é instituciones de los pueblos indígenas.

4.º Legislacion española de Indias.

5.º Lengua tagala y sus principales dialectos.

6.º Idiomas inglés y francés.

7.º Geografía, física, política é industrial del Ásia y Oceanía, y especialmente de las posesiones inglesas, holandesas y españolas.

8.º Historia é instituciones políticas, judiciales, administrativas y civiles de las Indias inglesa y neerlandesa.

9.º Economía política.

10. Hacienda pública en general, y en especial de las islas Filipinas.

11. Derecho administrativo en general, y en particular de las islas Filipinas.

Los licenciados en la Facultad de Administracion serán dispensados del exámen de las tres últimas materias.

Art. 10. El Gobierno publicará oportunamente los programas é instrucciones con arreglo á los que deberán verificarse las oposiciones.

Art. 11. El Tribunal de oposiciones será nombrado antes de la convocatoria para las mismas, y se compondrá de 10 Vocales elegidos entre Catedráticos, funcionarios públicos, tanto activos como pasivos, y personas de reconocida competencia en las materias sobre que deban versar aquellas. El Rector de la Universidad será el Presidente del Tribunal, y formarán parte de él los Catedráticos de las respectivas asignaturas.

Art. 12. Los derechos de exámen, ó en su defecto las retribuciones que el Gobierno fije, se repartirán entre los indivíduos del Tribunal.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal pasará al Ministerio de Ultramar una lista numerada de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, colocándoles por el órden rigoroso de sus calificaciones, y el Gobierno nombrará para las vacantes anunciadas á los que ocupen los primeros lugares hasta cubrir el número de aquellas.

Art. 14. Los opositores que no hayan obtenido nombramiento por no alcanzarles el número con que figuren en la lista del Tribunal no adquirirán derecho alguno por los ejercicios practicados; pero estos les servirán de especial recomendacion en las oposiciones sucesivas.

Art. 15. Los opositores que hayan obtenido nombramiento de Aspirantes se embarcarán para su destino en el plazo que el Gobierno señale.

Art. 16. Llegados los Aspirantes á Filipinas, el Gobierno superior civil del Archipiélago, oyendo á la Junta creada en el art. 20 del decreto orgánico, les destinará al ramo y dependencia donde hayan de hacer las prácticas, que durarán un año.

Art. 17. Las prácticas consistirán, además del desempeño del puesto que se les confíe, en la redaccion de una memoria sobre cualquiera de las materias administrativas ó económicas más íntimamente ligadas con el ramo á que hayan sido adscritos.

Art. 18. La Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico fijará los temas de las memorias y hará las calificaciones definitivas que con los trabajos originales elevará al Gobierno.

Art. 19. Terminadas las prácticas, los aspirantes serán inscritos en el escalafon. Para fijar el número que ha de corresponderles, se atenderá simultáneamente al que obtuvieron en las oposiciones, á la calificacion que hayan merecido á sus Jefes respectivos, y al mérito de la Memoria presentada, la cual será calificada por la Junta á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 20. El Ministro de Ultramar, en vista de los méritos de cada Aspirante y de la propuesta de la Junta de empleados, fijará el número con que debe entrar á formar parte en el escalafon.

Art. 21. El Gobierno podrá destinar cada dos años dos Aspirantes para pasar á China á estudiar el idioma en calidad de agregados á la Legacion española. A estos Aspirantes servirá de práctica la es ancia en China, y serán inscritos en el escalafon, si despuesdel primer año el Jefe de la Legacion manifiesta su aptitud para el idioma. En caso contrario estarán obligados á hacer las prácticas á que se refiere el artículo 16.

Art. 22. El escalafon comprenderá á todos los indi-

víduos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, distribuidos segun sus categorías y clases; y expresará, tanto la fecha con que ingresaron en el cuerpo, cómo la situacion en que se hallen á la publicacion del mismo.

Art. 23. La publicacion del escalafon tendrá lugar todos los años con las variaciones que produzca el movimiento del personal.

Art. 24. El término para reclamar contra los perjuicios que crean haber recibido los indivíduos del cuerpo por causa de las variaciones introducidas en el escalafon ó por su primera inscripcion en él, será de seis meses, contados desde la publicacion del mismo: y si formuladas dentro de este plazo las desestimare el Gobierno, los interesados podrán recurrir en apelacion al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 25. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se cubrirán por rigorosa antigüedad entre los indivíduos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellas, sin más excepcion que la consignada en el art. 5.° del decreto orgánico.

CAPÍTULO III.

De las excedencias, del retiro y de la concesion de licencias.

Art. 26. Cuando por consecuencia de reforma el número de indivíduos del cuerpo, en cualquiera de las categorías, excediera á los destinos para ella asignados, los que sirvieran los puestos suprimidos quedarán en la situacion de excedentes.

Art. 27. Los empleados excedentes tendrán obligacion de servir los cargos que el Gobierno ó los Jefes superiores de las islas les confieran, siempre que sean de

categoría igual al último que desempeñaron activamente.

Si se negaren á aceptarlos, ó no tomasen posesion dentro del término que se les prefije en el nombramiento, se entiende que renuncian á su carrera y serán borrados del escalafon sin opcion á nuevo ingreso.

Art. 28. Las vacantes que ocurran en cada categoría se irán proveyendo en los excedentes de la misma segun su número del escalafon, sin que pueda darse ascenso alguno en la categoría inferior mientras haya excedentes en la superior.

Art. 29. Los empleados de la Administracion civil de Filipinas podrán retirarse del servicio siempre que lo estimaren conveniente; pero si lo hicieren despues de llevar cinco años con buenas notas, podrán solicitar de nuevo su ingreso en un destino igual al que dejaron, si hubiere vacante; al efecto conservarán siempre en el escalafon el número de su categoría, y no tendrán derecho al abono del tiempo que voluntariamente estuvieren fuera del cuerpo.

Art. 30. El Gobernador superior civil podrá conceder, con informe de los Jefes respectivos y en virtud de expediente, licencias hasta de un año para cualquier punto del Archipiélago, pero sólo por causa de enfermedad y con las condiciones siguientes:

1.ª Las licencias concedidas por un mes dan derecho á sueldo entero.

2.ª Las licencias concedidas por tres meses, ó prorogadas hasta dicho plazo, dan derecho á medio sueldo durante los dos últimos meses.

3.ª Las licencias de más de tres meses sólo dan derecho al abono de tiempo como de servicio activo.

4.ª El empleado que despues de disfrutar un año de licencia para el restablecimiento de su salud no pudiese volver, quedará fuera del cuerpo y sin opcion á ingresar

de nuevo en él, á no contar con cinco años de servicio efectivo en las islas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Estos empleados tendrán, sin embargo, derecho al abono de pasaje para regresar á Europa.

Art. 31. El Ministro de Ultramar podrá conceder licencias por enfermedad para Europa con las condiciones siguientes:

1.ª Que estén debidamente justificadas.

2.ª Que no excedan de un año.

3.ª Que el indivíduo que la solicite no haya disfrutado otra en un período de cinco años.

Estas licencias no darán derecho á abono de sueldo ni de tiempo.

Art. 32. Los empleados que llevaren cinco años de servicio sin interrupcion en las islas, podrán obtener licencia de un año para Europa. Esta licencia será obligatoria para los que no hubieren hecho uso de ella á los nueve años de residencia en Filipinas.

Art. 33. Las licencias á que se refieren los dos artículos anteriores dan derecho al abono de pasaje.

Art. 34. El uso de estas licencias es independiente de las que se conceden por razon de enfermedad; pero los que por este concepto las hubieran usado para Europa, podrán ser exceptuados del uso de licencia obligatoria á que se refiere el art. 32, á juicio del Gobierno.

Art. 35. Para el debido cumplimiento de los artículos referentes á licencias se llevará el correspondiente registro: además se anotarán las licencias en la hoja de servicios de cada empleado.

Art. 36. Para que la concesion de licencias para Europa, fundada en altas consideraciones de gobierno y de conveniencia pública, no produzca inconvenientes en el servicio del Estado, los Jefes superiores de los ramos de la Administracion cuidarán de que el número

de empleado con licencia no exceda de la octava parte del personal de cada dependencia.

Art. 37. En las oficinas cuya dotacion conste de uno ó tres empleados, el funcionario á quien corresponda la licencia voluntaria ú obligatoria será reemplazado por otro de igual categoría de la central de que aquella dependa, ó de los excedentes domiciliados en las islas, á quien designará el Jefe superior del ramo.

Art 38. Las vacantes que en las oficinas centrales produzcan las licencias obligatorias ó voluntarias de su personal, y las sustituciones en las subalternas, se cubrirán por los Aspirantes.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las sustituciones en las oficinas subalternas recaerán en el último cargo de la plantilla respectiva perteneciente al cuerpo de Administracion.

CAPÍTULO IV.

De la manera de cesar en su carrera los empleados de la Administracion civil de Filipinas.

Art. 39. Los empleados de la Administracion civil de Filipinas sólo perderán sus destinos por motivos de los expresados en el artículo 15 del decreto orgánico de 16 de Agosto.

Art. 40. Cuando un empleado cese en el cuerpo, se anotará la causa en su hoja de servicios y en el registro especial.

Art. 41. Las cesantias que no se funden en sentencia judicial, y las que deben acordarse en consecuencia del párrafo segundo del artículo 15 del decreto orgánico, sólo podrán decretarse prévio expediente.

Art. 42. Cuando un empleado del cuerpo de Admi-

nistracion civil fuere procesado de oficio por imputársele la comision de delitos en el ejercicio de sus funciones, quedará suspenso del cargo hasta que recayese sentencia que cause ejecutoria.

Art. 43. Si el fallo del Tribunal fuese absolutorio con pronunciamientos favorables, el funcionario podrá reclamar el sueldo de un año; pero no volverá á ocupar su puesto si el Gobierno, oida la opinion de la Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico, no lo estimare oportuno.

Art. 44. Cuando un empleado público fuese procesado por delito cometido fuera del ejercicio de sus funciones, no cesará en el desempeño de su cargo mientras pueda continuar en él, á no ser que el Gobierno lo dispusiera así expresamente, oyendo á la Junta de empleados.

Si fuese absuelto libremente y con pronunciamientos favorables, se estará en el caso del artículo anterior.

Art. 45. Los expedientes que hayan de formarse á los empleados del cuerpo de Administracion de Filipinas constarán:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta; de la disposicion que al efecto hubieren tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese, ó de las diligencias secretas que para la averiguacion de los hechos se hubieran formado.

2.º Del pliego de cargos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5.º Del dictámen de la Junta de empleados del cuerpo.

6.º De la propuesta razonada del Gobernador superior civil, que elevará el expediente al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 46. Si del expediente instruido resultaren pruebas ó sospechas de impureza ú otros hechos que constituyan delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 47. Cuando resulte probada durante la tramitacion del expediente la inculpabilidad del empleado, se darán por concluidas las actuaciones, poniéndose en ellas nota que así lo exprese y que se comunicará al interesado.

Art. 48. Cuando el expediente se haya incoado en virtud de diligencias reservadas, una vez terminadas estas, se formularán clara y sucintamente los cargos que de ellas resultan, y se comunicarán al empleado acusado para que los conteste, concediéndole toda clase de facilidades, exhibiéndole los documentos que exija, y practicando las diligencias que solicitare para su defensa.

Art. 49. En vista de lo que resulte, el Jefe superior del ramo á que pertenezca el acusado, oyendo á la Junta de empleados de que hace mencion el art. 20 del decreto orgánico, propondrá al Gobernador superior civil de las islas, y este decretará la resolucion que en justicia crea más procedente, si, conforme á lo dispuesto en el art. 17, estuviere en sus atribuciones, ó elevará con su dictámen el expediente original al Ministerio de Ultramar para su ultimacion.

Art. 50. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece el art. 16 del decreto orgánico del cuerpo de Administracion civil de Filipinas:

1.º Los empleados que de obra, de palabra ó por escrito faltaren al respeto á sus superiores, á las consideraciones que deben guardar á sus iguales, ó á las que merecen los particulares que en las oficinas promuevan

ó tengan pendientes sus solicitudes. Se comprenden tambien en este número los que maltrataren á sus subordinados.

2.º Los que fueren descuidados ó negligentes en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Los que faltaren á las reglas de órden ó disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

Y 4.º Los que comprometan el decoro del empleo, ya con sus actos como funcionarios públicos, ya con su conducta como particulares.

Art. 51. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse gubernativamente, son las señaladas en el art. 16 del decreto orgánico.

Art. 52. Se corregirán con reprension privada ó pública, segun su importancia, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 53. Se castigarán, con suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, ó desde uno á seis meses, segun la gravedad:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50 de que resultare perjuicio al servicio público.

Art. 54. Se corregirán con privacion de un ascenso ó postergacion en el escalafon desde uno á 10 números, segun la importancia del caso:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Y 2.° Las faltas á que se refieren los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 6.°, que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos, y la comprendida en el número 4.° del mismo artículo.

Art. 55. Las penas de reprension privada y pública y la de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias las impondrá el Gobernador superior civil á propuesta de los Jefes respectivos. Las demás las propondrá dicha autoridad al Gobierno Supremo de la Nacion, sin cuya aprobacion no se aplicarán; y tanto para imponer las primeras, como para proponer las últimas, será requisito indispensable oir á la Junta de empleados del cuerpo en la forma prevenida por los artículos siguientes:

Art. 56. Las penas de reprension privada y pública se impondrán de palabra á propuesta verbal de los Jefes respectivos; pero la segunda no podrá llevarse á efecto sin oir á la Junta de empleados. Ambas penas se anotarán en un libro que deberán llevar las oficinas y en la hoja de servicios del empleado.

La de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias se impondrá por escrito á propuesta del Jefe respectivo y oyendo en la misma forma á la Junta de empleados.

Art. 57. La pena de reprension privada se ejecutará por el Jefe superior inmediato del castigado; pero la reprension pública lo será por el Jefe superior del ramo y con asistencia de todos los empleados de la dependencia á que pertenezca el penado.

Art. 58. Para la imposicion de las penas de suspension de sueldo de uno á seis meses, privacion de un ascenso y postergacion en el escalafon se instruirá el oportuno expediente, que constará:

1.° De los requisitos señalados en el art. 45 con los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

2.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará la Junta de empleados del cuerpo, informando á la vez acerca de la pena que deba imponerse, y

3.º De la resolucion fundada que dictará el Gobernador superior civil, ya sea proponiendo al Gobierno la pena que deba aplicarse, ó bien declarando no haber lugar á la propuesta.

Art. 59. El Gobernador superior civil consultará con el Gobierno, por medio de exposicion razonada, la resolucion que acordare; y luego que este la apruebe, se llevará á efecto en todas sus partes.

Art. 60. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Gobernador superior civil podrá acudirse en queja al Gobierno por conducto de dicha Autoridad, que la elevará con su informe. Si se negase á ello, podrá el interesado acudir al Gobierno directamente.

Contra las resoluciones de este no habrá lugar á recurso alguno.

Contra las correcciones impuestas por el Gobierno, cuando den lugar á la exclusion del cuerpo, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo al art. 15 del decreto orgánico.

Art. 61. El recurso de alzada para el Tribunal Supremo de Justicia deberá interponerse dentro de los términos ordinarios.

Art. 62. Cuando un empleado fuere separado del servicio por causas de las expresadas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, no podrá volver á ingresar en él ni gozar de derechos pasivos.

Art. 63. Tampoco podrán volver al cuerpo los empleados á quienes se imponga por tercera vez alguna ó algunas de las penas establecidas en el art. 16, excep-

tuándose empero las de suspension de sueldo de cinco á 30 dias y de reprension privada, que se suponen impuestas por faltas levísimas.

Art. 64. Podrán concederse las recompensas establecidas en el artículo 19 del decreto á que se refiere este reglamento:

1.º A los empleados que se distingan por su aplicacion, inteligencia y moralidad.

2.º A los que á las circunstancias ántes expresadas reunan la de haber contraido méritos especiales en caso de epidemia, alteracion del órden público ú otros extraordinarios.

3.º A los que, teniendo reconocida aptitud, hayan dado relevantes pruebas de atencion y moralidad, y además hayan tomado las armas en defensa de la integridad del territorio, distinguiéndose por su patriotismo, ó inutilizándose para el desempeño de su cargo, ó prestando servicios de grande importancia dentro del cargo mismo que desempeñen.

Y 4.º A los que teniendo las cualidades ántes expresadas de aptitud, aplicacion y probidad, se distingan por su acierto en el despacho de los negocios de su competencia, ó desempeñen con éxito comisiones extraordinarias, ó publiquen alguna obra de Administracion de reconocida utilidad.

Las pensiones sólo podrán darse en el caso de haberse inutilizado en el servicio.

Art. 65. La concesion de condecoraciones y honores se hará por el Gobierno Supremo de la Nacion, á propuesta del Gobernador superior civil de las islas Filipinas, oyendo préviamente á los Jefes respectivos y á la Junta de empleados del cuerpo. La propuesta para el ascenso inmediato se hará por el Gobernador superior civil, oyendo á los Jefes respectivos y á la misma Junta.

Art. 66. Para la concesion de esta recompensa se formará un expediente que constará:

1.° De los documentos ó diligencias que justifiquen los méritos del empleado.

2.° Del informe de sus Jefes inmediatos.

3.° Del de la Junta de empleados que calificará los méritos y determinará la recompensa que en su concepto deba otorgarse.

4.° De cualquiera queja ú oposicion que se hubiere producido por otros funcionarios.

Y 5.° De la resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 67. Si esta fuere favorable á la concesion, elevará el expediente al Gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 68. Cuando se trate de condecoraciones, el Ministro de Ultramar hará su propuesta al de Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Si se tratare de honores, el Ministro del ramo determinará lo que proceda. Si hubiere lugar á pension, el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley correspondiente.

Art. 69. Las pensiones á que se refiere el artículo anterior serán compatibles, con las que se concedan por otros motivos y con los derechos pasivos.

Art. 70. Cuando la propuesta versare sobre la preferencia para ascenso inmediato, y el Ministro la estimare justa, concederá el ascenso, si hubiere términos hábiles; y en otro caso mandará que se tenga presente la propuesta para cuando pueda tener lugar dentro de las prescripciones del decreto.

CAPÍTULO V.

De la Junta de empleados.

Art. 71. La Junta de empleados del cuerpo de Administracion civil, establecida por el art. 20 del decreto de 16 de Agosto, se compondrá:

Del Gobernador superior civil, Presidente.

Del intendente general de Hacienda, Vicepresidente.

De los cuatro Jefes más antiguos de las dos categorías superiores.

Y de dos Secretarios, de la de Oficiales primeros.

Art. 72. Para la validez de los acuerdos será precisa la asistencia de la mitad más uno de los indivíduos de la junta, y ninguno de los presentes podrá excusarse de dar voto afirmativo ó negativo.

Todo voto motivado que por escrito se formule en el acto de una votacion, será obligatoriamente admitido, y se consignará íntegro en el acta de la sesion en que fuere presentado.

Sus autores no podrán alterar en las sesiones sucesivas los votos emitidos por escrito.

Art. 73. Las resoluciones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos entre los Vocales concurrentes.

Art. 74. La Junta de empleados no ejercerá otras funciones que las consultivas marcadas en este reglamento. Todas las consultas ó informes que evacue por escrito, se extenderán íntegros en el libro de actas que deberá llevar. Los que se emitan verbalmente, se harán constar en el mismo libro por medio de nota autorizada por el Secretario.

CAPÍTULO VI.

De las facultades especiales del Gobierno y sus delegados.

Art. 75. El Gobernador superior civil, en representacion del poder central, podrá hacer uso por sí ó á propuesta de los Jefes de los ramos respectivos, de la facultad que el art. 21 de este decreto reserva al Ministro de Ultramar para destinar á los empleados, sin perjuicio de su categoría, á los puntos que creyere más conveniente al servicio público.

Art. 76. Usarán de la misma facultad siempre que así lo reclamen causas de conveniencia pública, de régimen interior, de disciplina ó de mejor servicio del Estado.

Art. 77. Los empleados excedentes podrán ser destinados en comision á los puntos que el Gobierno estime oportuno.

Art. 78. Para que los empleados que no cuenten diez años de servicio no estén más de dos en cada punto, el Gobernador superior civil dispondrá, de acuerdo con los Jefes de los diferentes ramos de Administracion civil, los turnos de traslacion necesarios y la designacion de las localidades en que aquellos hubieren de ejercer sus cargos, notificándosela con dos meses de antelacion.

Art. 79. El Gobernador superior civil cuidará, al formar estos turnos, de que los empleados recorran las diversas islas del Archipiélago sin perjuicio de sus aptitudes especiales para el desempeño de sus destinos.

Art. 80. Los Jefes de las dependencias de las islas tendrán obligacion de llevar libros especiales, en que anualmente, ó en caso de variar de oficina, se consigne la calificacion que mereciere cada empleado, y los servicios especiales que hubiere prestado.

Estos libros, que tendrán el carácter de reservados, se trasmitirán por los Jefes salientes á los que les sustituyan, por medio de entrega formal, y servirán de consulta en cuantos casos ocurran para suministrar los datos, antecedentes y noticias que se reclamen por la Junta de empleados.

Madrid 28 de Setiembre de 1870. — Aprobado por S. A.—Moret.

Excmo. Sr.: Al remitir á V. E. el reglamento para la aplicacion del decreto de 16 de Agosto, creo conveniente llamar la atencion de V. E. hácia las disposiciones que contiene, á fin de que, penetrado de su espíritu, procure hacer que de ellas obtenga el Gobierno el resultado que se promete. Creado por dicho decreto el cuerpo de Administracion civil de Filipinas, el Gobierno está resuelto, como verá V. E. en las disposiciones adjuntas, á llevarlo á cumplido efecto en todas sus partes, y á no desatender ninguno de aquellos detalles, por los cuales pudiera hacerse ineficaz ó cumplirse con languidez el propósito á que se refiere. Es tanta la importancia que el Gobierno dá á las Islas Filipinas; tan grave la situacion en que su administracion se encuentra; tan repetidas las quejas que V. E. ha elevado, que sería desatender los altos fines encomendados al Gobierno, y desoir los votos de la opinion pública, proceder con negligencia ó con frialdad en este punto. Por esto no se ha limitado el Gobierno á exigir á los aspirantes al cuerpo de Administracion civil de Filipinas la capacidad suficiente para los destinos públicos, sino que reclama de ellos una educa-

cion superior y una série de conocimientos más que ordinarios, á fin de que se encuentren en disposicion de desarrollar bajo todos los aspectos posibles la vida y la riqueza de ese Archipiélago. Al efecto, además de los conocimientos generales que suponen por necesidad los especiales que se les reclaman, habrán de estar versados en la Historia natural, conocer exactamente la geografía de la India y de la Oceanía, y estar familiarizados con la Economía política, el derecho administrativo y la teoría de la Hacienda pública. Habrán de tener despues una preparacion especial acerca de los usos, costumbres y condiciones del Archipiélago y de la manera con la cual ha sido organizado por la península, así como de las modificaciones que ha sufrido desde la conquista hasta nuestros dias, para poder comparar todo esto con lo que otras naciones han hecho en sus posesiones vecinas. Deberán, en fin, como complemento y condicion indispensable, conocer el idioma del país. Y como todos estos conocimientos no pueden hallarse fácilmente ni encontrarse en un momento dado, el Gobierno funda al efecto las cátedras que cree necesarias facilita la enseñanza de todos los estudios que exige; y á fin de no omitir nada de cuanto pueda contribuir para desarrollar la aficion al estudio y formar una opinion ilustrada, funda tambien premios especiales para obras en que se den á conocer las condiciones de ese Archipélago.

Consideraciones que no se ocultarán á V. E. hacen que el Gobierno centralice en Madrid estos estudios y esta carrera; pero como esa centralizacion, á cambio de muchas ventajas, produciria el inconveniente de alejar á los hijos del país impidiéndoles tomar parte en las oposiciones é ingresar en el cuerpo; el Gobierno, atendiendo á un deseo manifestado repetidámente por cuantas personas han emitido su parecer acerca de la organizacion

de Filipinas, ha buscado el medio de poner al alcance de los naturales del país el ingreso en la carrera, disponiendo al efecto la creacion de los premios de que habla el art. 7.º Estos premios, que se obtendrán por oposicion hecha en la Universidad de Manila, darán derecho á los que vengan á presentarse á las oposiciones al trasporte gratuito, medida que será ampliada en los términos que la experiencia enseñe para conseguir el indicado fin. El Gobierno, pues, no perdonará medio alguno de facilitar la preparacion para la carrera, así como tambien exigirá rigurosamente las pruebas de aptitud que le garanticen las condiciones de los aspirantes y con ellas el éxito de esta reforma. El pensamiento de esta carrera y la manera de llevarla á cabo serán bien pronto comprendidos en esas islas, donde el ejemplo del sistema que los holandeses en Java y los ingleses en la India han adoptado para conseguir los grandes resultados que hoy obtienen ha despertado en más de una ocasion el deseo de seguir un ejemplo sancionado por tan brillante experiencia.

La importancia que cada dia toma en esa poblacion la emigracion de China, y las condiciones de la nueva poblacion que de esta emigracion se vá formando, á más de la importancia que merece el poderoso comercio del Imperio chino, hacen cada dia más necesario ponerse en contacto con ese pueblo, que vive como separado y aislado de la poblacion española, por el insuperable valladar que ofrecen las dificultades de su idioma. A vencerlo en cuanto sea posible, vá encaminada la disposicion del art. 21, que autoriza al Gobierno á enviar cada dos años á China aspirantes de la carrera, que, llegando á poseer aquel idioma, sirvan de medio de comunicacion y de interpretacion, ya con los naturales del Imperio que vayan á establecerse en Filipinas, ya con el Imperio mismo.

Independientemente de estas disposiciones, V. E. hallará otras de diversa índole que tienen por objeto la organizacion interior del cuerpo, y en especial la del artículo 32, encaminada á mantener en él siempre vivo el espíritu de progreso. El objeto del Gobierno al disponer que las licencias para Europa sean obligatorias, hasta el punto de que en término de 10 años todo indivíduo del cuerpo de Administracion de Filipinas vuelva durante uno á la Península, es conservar siempre fijo en la atencion de los empleados el fin que están llamados á realizar. Un cuerpo tan activo, tan inteligente, al que se encomienda tan alta mision, necesita estar siempre atento á todas las reformas, y renovar, por decirlo así, sus ideas, vigorizando su espíritu con el conocimiento de las necesidades y con el recuerdo de los deseos de la metrópoli. Este propósito se conseguirá ciertamente haciéndoles volver á la madre patria á fin de que tengan siempre presente el objeto de su carrera, y que á través de las funciones, ya modestas, ya brillantes, que les están encomendadas, contemplen la mision que les está confiada en aquel lejano Archipiélago. Porque como su posicion es inamovible y á los 20 años se adquieren importantes derechos, podria temerse que el interés individual hiciese descuidar el deseo de volver á Europa en la época más necesaria para formar la educacion de los que han de constituir el cuerpo.

Las demás disposiciones sobre licencias, así como el resto de las que contiene el reglamento, van encaminadas á dar á ese cuerpo una gran actividad, al mismo tiempo que á mantener en él una rigurosa disciplina. Las facultades que el Gobierno se reserva, y las que competen al Gobernador superior civil, son de aquellas que le permiten siempre evitar toda suerte de desobediencias, todo género de vacilaciones y toda clase de

sospechas. El empleado, aun despues de absuelto libremente si fué entregado á los Tribunales, necesita que el Gobierno lo crea digno de continuar en su puesto para permanecer en él, segun lo prescriben los artículos 43 y 44.

El 78 exige que los empleados recorran todas las islas, de manera que adquieran de ellas un conocimiento completo y no se estanquen en un mismo destino y en una misma localidad, dejándose dominar por la rutina que todo lo destruye, y que es más temible en países donde encuentra al clima por auxiliar poderoso.

Toda falta, cualquiera que sea, será castigada severamente, y todo mérito y todo servicio distinguido encontrarán inmediatamente premio y recompensa.

De esta manera se propone el Gobierno obtener en aquellos apartados territorios un medio seguro de desarrollarlos rápidamente, de implantar en ellos la civilizacion española y de darles condiciones de vida, de suerte que lleven á esos pueblos todas las ventajas de la civilizacion que es deber de la metrópoli difundir entre ellos. Así se logrará tambien imprimir á esa Administracion una marcha fija y segura, librándola por un lado de la movilidad, por otro de la falta de condiciones en los empleados, y por todos de la especie de incapacidad que por muchas razones se ha apoderado de ella y que condena á la esterilidad los mejores deseos y los mayores esfuerzos de las autoridades. El Gobierno espera que desde luego secundará V. E. con energía estos propósitos, haciendo comprender á esas provincias las ventajas de esta reforma, á fin de que se arraigue en la opinion y por ella sean secundadas todas las disposiciones que á su más exacto cumplimiento se encaminen.

Réstame sólo hacer observar á V. E. que teniendo este reglamento un carácter provisional, puesto que ha de oirse sobre él al Consejo de Estado, podrá V. E.,

antes de que se apruebe en definitiva, manifestar su opinion si creyese conveniente que algunas de sus disposiciones deban ser reformadas. Medidas de esta clase exigen siempre que sea oido sobre ellas aquel alto Cuerpo, y no es ciertamente la intencion del Gobierno prescindir de su ilustrado dictámen; pero como este requisito no podria llenarse si se hubieran de organizar los estudios en este curso académico, de empezar á realizarse los deseos del Gobierno, este ha creido deber publicar desde luego el reglamento sin perjuicio de someterlo al exámen del Consejo de Estado, y de hacer, con presencia de su dictámen, las reformas que se consideren necesarias. Esta circunstancia le permite esperar tambien las observaciones que V. E. crea deber someter á este Ministerio, y que serán tenidas en cuenta antes de la aprobacion definitiva á que me he referido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870. — Moret. — Excmo. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Dul. 38.39.